



Bogotá D.C, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220190091100

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
ahora SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RUBÉN ENRIQUE CARVAJAL MORENO

Dado que no existen pruebas que practicar, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ahora SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra del señor RUBÉN ENRIQUE CARVAJAL MORENO, para obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4831612060540308, por la suma de \$41'112.612,00 por capital, \$5'998.358,00 por intereses de plazo, más los correspondientes intereses moratorios desde el 9 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Agregó, que el demandado incurrió en mora el 25 de diciembre de 2018, aun cuando efectuó pagos parciales los cuales fueron aplicados a la obligación de conformidad con las normas vigentes y se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la deuda para diligenciar los espacios en blanco del pagaré que ahora se ejecuta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 20 de septiembre de 2019 (fl.10, cdno. 1).

El demandado se notificó de manera personal el 4 de octubre de 2019 (fl.11) y, a través de apoderada judicial alegó en su defensa que en el asunto se pretende el cobro de intereses de plazo y mora sobre un capital, que si bien fue acelerado, no lo es menos que el mismo corresponde a compras y avances efectuados con tarjeta de crédito en diferentes fechas, por lo que los intereses se generarían conforme a la fecha de su realización, pues las mismas se difirieron a 24 y 36 meses y no como aquí se pretende.

Agregó, que la entidad demandante diligencio el pagaré de acuerdo a la carta de instrucciones firmada por el demandado, quien en su afán de tener una tarjeta de crédito no se detuvo a leer el contenido de la misma, sin pensar que podía llegar a encontrarse en circunstancias de crisis económica.

Refirió, que el deudor ha tenido la intención de pagar la deuda, por lo que remitió oficio dirigido a la entidad demandante, manifestando su voluntad de pagar a través de cuotas mensuales por valor de \$500.000,00, frente a lo cual se le propuso una refinanciación en la que se le triplicaba la deuda.



Afirmó, proponer actualmente un pago mensual por \$200.000,00, hasta que su situación financiera mejore.

Luego de correrse traslado de la contestación realizada, la parte demandante se opuso a su prosperidad afirmando que la entidad bancaria imputó todos los pagos realizados por el demandado, por lo que el saldo que presenta la tarjeta de crédito al 26 de noviembre de 2019 corresponde a \$41'112.612 por concepto de saldo de capital y \$11'367.728,00 a gastos de cobranza.

Señaló, que ante el incumplimiento del demandado en sus pagos, la entidad acreedora decidió acelerar el plazo, por lo que hizo exigible la totalidad de la obligación.

Manifestó, que lo ejecutado es el valor del capital adeudado por el demandado, pues los intereses de plazo que pasa a cobrar son los liquidados por cada uso de la tarjeta, únicamente hasta la fecha de vencimiento del pagaré, toda vez que luego de esa fecha ya no se cobran intereses de plazo sino de mora.

Aseveró, que el pagaré báculo de acción cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P., así como los requisitos de los artículos 621 y 709 del C.Co., aunado al hecho de que la firma plasmada por el demandado en el documento es auténtica.

Indicó, que el diligenciamiento del pagaré se realizó atendiendo las instrucciones impartidas por el deudor y que obran en el anverso del pagaré, y dado que aquel incurrió en mora, la entidad demandante hizo exigible la cancelación total de las obligaciones.

Por auto del 16 de diciembre de 2019, se abrió a pruebas el asunto, decretando por la parte demandante y demandada las documentales señaladas en la demanda y en la contestación de la misma, respectivamente, y de oficio, el plan de amortización del crédito correspondiente a la obligación perseguida (fl.66).

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la entidad demandante, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ahora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., concurrió en calidad de acreedora y el demandado, RUBÉN ENRIQUE CARVAJAL MORENO, fue citado como deudor, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (fl.2).

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.



Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible a folio 2 del expediente, contenido del pagaré No. 4831612060540308, suscrito por RUBÉN ENRIQUE CARVAJAL MORENO como deudor, y otorgado a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ahora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., documento que reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es, contiene una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta normativa, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$41'112.612,00 por concepto de capital, \$5'998.358 por intereses de plazo, \$538.023,00 por intereses de mora y \$114.570 por otros conceptos (estos dos últimos montos no fueron solicitados ni librados en el mandamiento de pago), a la orden de la entidad demandante, estipulándose su pago para el 8 de agosto de 2019.

Por lo demás debe advertirse que tratándose de este tipo de documentos el único requisito para que cobren eficacia jurídica es la firma del obligado cambiario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 625 del C.Co.: “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”; norma que debe ser apreciada de manera armónica con el artículo 626 ibídem, según el cual: “[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Y es que de conformidad con el desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, resulta admisible que los particulares determinen las obligaciones que surgen de las convenciones que celebren, teniendo como limitación la existencia del texto legal que proscriba determinado pacto, situación que aconteció en el caso de marras, pues es evidente que las partes de mutuo acuerdo establecieron las condiciones en las que las obligaciones contenidas en dicho cartular debían ser satisfechas, prueba de ello es la firma impuesta en éste por el demandado (fl.2).

Es decir, que en el presente asunto el pagaré allegado con la demanda se basta así mismo para dar cuenta de las obligaciones crediticias que tiene a su cargo el señor



Carvajal Moreno con la entidad aquí demandante y en el que fue suscriptor el deudor como prueba de su aceptación.

Clarificado lo anterior y a fin de resolver la defensa encaminada a demostrar que el deudor a través de compras y avances realizados con la Tarjeta de crédito adquirió una serie de obligaciones en diferentes fechas y a diferentes plazos (24 y 26 meses) y que dieron origen a que la entidad demandante diligenciara el pagaré del cual se procura su cobro por esta vía, por lo que los intereses se causarían en fechas distintas, importa realizar las siguientes precisiones:

Conforme lo prevé el artículo 1626 del C. C., el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, forma normal como se extinguen las obligaciones, los efectos del cumplimiento consiste en extinguir automáticamente las mismas con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, e incumbe al deudor probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor, y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago.

Por su parte la cláusula aceleratoria permite al acreedor declarar extinguido el plazo para cobrar anticipadamente la totalidad de la obligación, **desde el momento en que el deudor incurre en mora en el pago de una cualquiera de las obligaciones a su cargo**, o a partir de la fecha en que el acreedor exteriorizó su voluntad de anticipar el vencimiento final, como en el caso que ocupa la atención del despacho.

Puntualmente sobre la aceleración del plazo, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, sostuvo: “[s]obre el mismo tema, este Tribunal ha señalado, de antaño, que una de las formas, que no la única, a disposición del acreedor para hacer uso del derecho a declarar extinguido el plazo **es la presentación de la demanda**. En ese momento, de manera inequívoca, es clarísimo que el acreedor exigió la totalidad de la obligación y que como la operación de la cláusula aceleratoria es una facultad de la cual puede hacer uso o no el acreedor, **si no hay otra prueba que inequívocamente acredite que la cláusula de aceleración se hizo exigible desde momento anterior a la presentación de la demanda, el plazo fenece a partir de ésta** –instante en el cual se tiene certeza de la expresión del acto volitivo mediante el cual se extingue el plazo-, por lo que **respecto al saldo insoluto de capital, él sólo se hace exigible a partir de ese momento**, y sobre las cuotas ya causadas al momento de la presentación de la demanda, la exigibilidad se presenta en forma independiente a partir del vencimiento de cada una de ellas”¹.

Es así como la entidad acreedora manifestó que el demandado incurrió en mora el 25 de diciembre de 2018 (fl.5), razón por la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria prevista en el numeral 1º del reverso del pagaré No. 4831612060540308, que a su tenor reza: “[s]e incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones existentes con BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., incluyéndose en dicho importe no solo el capital, sino intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos, etc, que figuren a mi cargo al momento de llenarse dicho pagaré, pues el incumplimiento de una obligación a mi cargo acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones a mi cargo”.

¹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, sentencia de 18 de diciembre de 2015, Exp.11001310303720120061202; MP. Dr. Oscar Fernando Yaya Peña.



Es claro entonces que en dicho cartular aparece claramente establecida la posibilidad que tiene la acreedora de acelerar el plazo en caso de incumplimiento, facultad de la que hizo uso la entidad demandante según lo manifestó en los hechos 3º y 4º.

Siendo así, y a pesar de las alegaciones del extremo pasivo, se advierte que el deudor no demostró que se haya allanado a cumplir la obligación en los términos acordados, pues si bien acreditó el pago de algunas de las cuotas que se le generaban en el extracto por el uso de la tarjeta de crédito, no es menos cierto que conforme al documento que obra a folio 68 y que corresponde al periodo de facturación del **15/12/2018 al 11/01/2019** aquel ya presentaba una mora, con un pago mínimo de \$4'053.205 y total por \$42'918.451, con la advertencia de que su pago debería efectuarse de forma INMEDIATA, situación que se repitió durante los periodos del 12/01/2019 al 08/02/2019, 9/02/2019 al 08/03/2019, del 9/03/2019 al 12/04/2019, del 13/04/2019 al 17/05/2019, del 18/05/2019 al 14/06/2019, del 15/06/2019 al 12/07/2019, del 13/07/2019 al 16/08/2019, del 17/08/2019 al 13/09/2019, del 14/09/2019 al 11/10/2019, 12/10/2019 al 15/11/2019, del 16/11/2019 al 13/12/2019.

Además, hay que resaltar que desde en el periodo del 15/06/2019 al 12/07/2019 ya se reflejaba una deuda por un valor total de \$47'763.563,00 con un "pago INMEDIATO" (fl.86), es decir que a la fecha en que se diligenció el pagaré, la mora del demandado ya ascendía a los rubros que allí se incorporaron, con la aclaración que lo aquí perseguido únicamente corresponde al capital y los intereses de plazo causados para el momento del diligenciamiento del título, más los respectivos intereses moratorios desde el 9 de agosto de 2019.

Es decir, que a pesar del compromiso asumido por el deudor al adquirir la obligación con la entidad ejecutante, no dio fiel cumplimiento al pago de aquella, dado que no acreditó honrar mensualmente el pago de las cuotas que se iban generando por el uso del cupo de la tarjeta de crédito No. 48316120605403098, situación que le hubiera permitido mantener vigente el plazo y no su extinción como en efecto sucedió.

Recuérdese que la aceleración del plazo aconteció por el incumplimiento del demandado en el pago de sus obligaciones y en virtud de la mora en la que incurrió, la entidad demandante procedió a hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada al reverso del cartular objeto de este proceso, por lo que procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré, discriminando los rubros que componían el valor adeudado para tal data por el demandado.

Siendo así, no se observa trasgresión alguna a las instrucciones impartidas por el deudor al suscribir el título base de recaudo, pues se itera, fue éste quien autorizó a la entidad bancaria para proceder, en caso de su incumplimiento al diligenciamiento del título valor, trayendo como consecuencia necesariamente la extinción del plazo de cada una de las obligaciones contraídas de manera independiente, las cuales se hicieron exigibles a partir del 8 de agosto de 2019, tal y como quedó plasmado en el pagaré militante a folio 2 del plenario.

Por último, en cuanto a la propuesta de pago realizada por el demandado a la entidad ejecutante para la normalización de la obligación a su cargo, la misma no tiene la virtualidad de enervar las pretensiones incoadas, pues estaba al arbitrio de la acreedora



conceder un nuevo plazo para el pago de la deuda y aceptar los valores señalados por el deudor, frente a la cual se propuso una refinanciación de la obligación.

Corolario de lo expuesto, se hace imperativo declarar no probada la excepción formulada por el demandado, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago del 20 de septiembre de 2019 (fl.10).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones conforme se ordenó en el mandamiento de pago de 20 de septiembre de 2019 (fl.10).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Practíquese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'900.000,00.

SEXTO: Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez



JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado 048
fijado hoy 22 de mayo de 2020 a las 8.00 A.M.

RAFAEL CARILLO HINOJOSA
Secretario

Mc